REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por sumas de dinero [medidas cautelares ejecutivo a continuación sentencia]
Rad. Nro.	110013103024**2018**00**575**00

En atención a las solicitudes que preceden, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición elevado por el apoderado de la ejecutada Gregoria Rosario Hernández Rojas, comoquiera que aquella no se ha notificado del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual no se ha integrado el contradictorio dentro de la presente causa ejecutiva como para que pueda recurrir las decisiones adoptadas, y tampoco es dable tenerla como notificada por conducta concluyente, en atención a que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., pues no ha manifestado conocer de la orden de apremio en la que se ordenó su vinculación personal.

Con todo y en gracia de discusión, los señalamientos del apoderado aludido no tienen asidero para considerar que la providencia censurada adolece de algún error, toda vez que, primero, en este asunto no se ha decretado el embargo de algún inmueble de la ejecutada y, segundo, frente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, en el mismo auto se establece que ha de hacerse la advertencia de que tratándose de cuentas de ahorros deberá respetarse el límite de inembargabilidad.

Aunado a lo anterior, el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., establece puntualmente que: *"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables"*.

Por lo anterior, dado que el embargo de dineros es genérico no puede este despacho conocer de antemano qué tipo de recursos son los que se consignan en las cuentas bancarias sobre las que resulte efectiva la medida, por lo cual, es deber del establecimiento bancario respetar los límites de inembargabilidad y, de ser el caso,

informar al despacho que los dineros depositados corresponden a algún tipo de bien inembargable.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por el apoderado demandante[1] que, conforme a lo dicho en auto de 13 de mazo de la presente anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago, es de su carga realizar la notificación de la pasiva.

TERCERO: No obstante lo anterior y conforme a lo pedido[2], por secretaría remítase al apoderado de la ejecutada el link de acceso al expediente virtual, de modo que se pueda verificar su acuse de recibido, a fin de que se surta su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto, sin perjuicio de que el extremo ejecutante también procure por su cuenta la vinculación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

[1] Archivo066 cdno 1
[2] Archivo0009 cdno 2

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff778fc4cee455266975e3c9f673304af73ce7bc4cd377d07a0c774e965bce8b**

Documento generado en 07/11/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica